



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00115 00
ACCIONANTE: JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTRO
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados por los apoderados del Municipio de Villavicencio (fls. 97 al 100 cuad. ppal.) y de la señora Dolly Forero Gracia, (fls. 31 al 41 c. medidas), en contra del auto emitido el 27 de agosto de 2019 (fls. 20 al 22 cuad. medi. caut.), por medio del cual se decretó medida cautelar de urgencia en la presente acción popular.

Para resolver, en primer lugar, se constata que los recursos fueron interpuestos en término de Ley, esto es, dentro de los 03 días siguientes a la notificación personal del mencionado proveído, en razón a que el mismo se notificó el día 28 de agosto de 2019 (fls. 23 al 30 c. medidas). Adicionalmente, reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso 1º del artículo 26 ibídem; en consecuencia, al ser procedentes, se estudiarán los mismos.

El apoderado recurrente del **Municipio de Villavicencio**, solicita se concluya el proceso, en razón a que carecería de objeto su adelantamiento, dada la terminación por mutuo acuerdo, a través de acta suscrita por las partes, del contrato No. 1149 de 2019, motivo por el cual, considera improcedente suspender el referido negocio, ya que en la actualidad no produce efecto jurídico alguno. Agregó, que el caso de marras, concurren las figuras jurídicas de hecho superado y sustracción de materia, por cuanto el contrato mencionado finalizó su vida jurídica, y en ese sentido, no sería objeto de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dijo que en la celebración del negocio jurídico aludido, no se transgredió la prohibición contenida en el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010, menos aún en su ejecución, por cuanto no se estipularon obligaciones tendientes a "*delegar la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones e imposición de sanciones de los tributos*", circunstancia por la cual, a su juicio, no procedería la medida cautelar de urgencia. Adicionalmente, que no se efectuó el traslado previo, de la solicitud de medida cautelar, momento procesal en el que se hubiese explicado las circunstancias ocurridas en virtud del contrato en comento.

Concluyó, mencionando que ante la no amenaza ni vulneración de derechos e intereses colectivos, era necesario exigir como requisito de procedibilidad la solicitud ante la administración municipal, que refiere el artículo 10 de la Ley 472 de 1998, pues a su criterio, se hubiera evidenciado que el contrato No. 1149 de 2019, finalizó, y por consiguiente, evitado la actuación innecesaria ante la administración de justicia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La apodera de la señora Dolly Forero Gracia, cuestionó que no se hizo un análisis de fondo para el decreto de las medidas, sino que únicamente se tomaron en consideración las formalidades de las mismas y las afirmaciones del accionante, pues no se determinó sustancialmente de qué manera fueron afectados los derechos colectivos invocados, esto es, cuál fue la conducta enmarcada en la moralidad administrativa, ni cuál es el patrimonio afectado, circunstancia que a su consideración, vulnera el derecho al debido proceso del ente territorial y afecta el buen nombre de los servidores vinculados al presente asunto, máxime cuando no se escuchó a la administración municipal ni se consultó el SECOP, esta última actividad, a su criterio, hubiese permitido verificar que el contrato No. 1149 de 2019, se terminó el 21 de agosto de 2019.

Estimando que la prueba de la terminación del contrato es suficiente para sustentar la revocatoria de la medida decretada.

Aunado a lo anterior, adujo no se delegó al contratista función alguna, tal y como se desprende de la cláusula segunda contractual. De otra parte, infiere que el Despacho no analizó el contenido del citado negocio jurídico, pues en la cláusula 5^{ta} se hizo mención expresa a la apropiación presupuestal, sujeta a la forma de pago de "COMISIÓN DE ÉXITO", esto es, de acuerdo a los valores recaudados con ocasión del contrato, frente a la cual nada se mencionó, y debió analizarse como una obligación condicionada.

Finalmente, señaló que ante la no delegación de funciones, no se debía cumplir con lo normado en el artículo 111 de la Ley 489 de 1998, pues en materia tributaria existe norma especial, la Ley 1386 de 2010, que en su artículo 1º, establece la prohibición de entregar o delegar en terceros "la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos.", en ese sentido, aludió que la operadora judicial entendió erróneamente el objeto del contrato o lo que concierne a la delegación de funciones, a su juicio, por falta de análisis.

Terminó, comentando que el objeto contrato referido es de prestación de servicios para apoyar la realización de actividades de la Secretaría de Hacienda de Villavicencio para las áreas de cobro persuasivo y coactivo de la Dirección de impuestos, con la respectiva sustanciación, sin que ellas impliquen dirección, manejo o decisión.

Por las razones que expuso, solicitó que se revoque la decisión recurrida, por haber ocurrido previamente a su adopción, la terminación del contrato No. 1149 de 2019.

Corrido el traslado (fls. 51 c. medidas y 110 c. ppal.), el **Actor Popular** expuso que la medida cautelar no es necesaria, teniendo en cuenta la prueba documental aportada sobre la terminación bilateral del contrato No. 1149 de 2019, la cual hace improbable la continuidad del mismo, como de un perjuicio irremediable. Adicionalmente, que el 21 de agosto de 2019, se consultó el SECOP y para la fecha, no se había cargado el acta de terminación del mencionado negocio jurídico, misma que al verificarse, fue subida el día 28 de agosto del año en curso a las 06:57 p.m.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Pone de presente que la circular externa No. 23 del 16 de marzo de 2017, indica que “[l]as Entidades que aún utilizan el SECOP I están obligadas a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición”, motivo por el cual, considera que la Secretaría de Hacienda de Villavicencio, cargó extemporáneamente la referida acta de terminación contractual, transgrediendo los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación pública.

Finalizó, aludiendo la necesidad de que los entes de control, tales como la Procuraduría, Contraloría y la Fiscalía, revisen las inconsistencias vistas en los documentos aportados, particularmente el acta de terminación, en donde se afirmó que entre el 29 de abril y el 21 de agosto de 2019, no se generaron honorarios, circunstancia que a su criterio, podrían constituir un enriquecimiento sin justa causa por parte del ente territorial, y por ende, dar inicio a acciones millonarias que generen más detrimento patrimonial al sufrido con la suscripción del referido negocio.

Consideraciones:

Para resolver los recursos de reposición interpuestos, el Despacho, se formula teniendo en cuenta las argumentaciones de las partes, el siguiente problema jurídico: ¿Es susceptible el levantamiento de la medida cautelar de urgencia, decretada en el proceso, en razón a la terminación del contrato, sobre el cual pesaba la misma?

Sobre el particular, lo primero que ha de advertirse es que el objeto de las medidas cautelares en las acciones populares, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consiste en prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, norma que en concordancia con el artículo 234 del C.P.A.C.A., permite el decreto de este tipo de medidas de urgencia, en aquellos casos en que se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 de la misma codificación.

En ese sentido, la medida cuestionada se fundamentó en tal finalidad, así como en los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, aplicándose el test de proporcionalidad y razonabilidad, cuya conclusión arrojó la necesidad de su decreto, en aras de proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, que una vez evaluados y corroborados, conllevaron, se reitera, a la convicción de adoptar la medida cautelar consistente en *“la suspensión del contrato de prestación de servicios No. 1149 de fecha 29 de abril de 2019, suscrito entre el Municipio de Villavicencio (Meta) y el señor Jaime Orlando Tejeiro Duque, así como la suspensión de los pagos que se deriven del mismo”*, que hoy se recurre.

Ahora bien, la misma Ley 472 de 1998, en su artículo 26, dispone que la oposición a las medidas cautelares, sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- "a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*
- d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas."*

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, concluyó que la oposición a las mismas, debe obedecer a las causales exclusivamente de orden legal, veamos:

"En este orden de ideas, se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características: (...)

- viii) **Oposición por razones legalmente establecidas**, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas."*¹

En ese contexto, se tiene que revisados los argumentos presentados por los recurrentes, se observa que los mismos, no se soportan en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, en tanto, la oposición a las medidas cautelares no se fundamentan en las causales legalmente establecidas, razón por la cual, no se repondrá la decisión recurrida.

No obstante lo anterior, los documentos arrimados como pruebas del sustento de los mismos, evidencian que en efecto el contrato No. 1149 del 29 de abril de 2019, suscrito entre el Municipio de Villavicencio y el señor Jaime Orlando Tejeiro Duque, finalizó por común acuerdo entre las partes, según se desprende del acta obrante a folios 101 al 103 del c. principal y 46 al 50 del c. medidas.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que en el caso concreto, habrá de darse aplicación a lo reglado en el artículo 235 del C.P.A.C.A., que dispone que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada, en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el juez o magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados. Así las cosas es claro, que al haberse terminado el contrato cuya suspensión fue ordenada como medida cautelar, en auto del 27 de agosto de 2019, el supuesto fáctico que la sustentó, desapareció; razón por la que no hay lugar a mantenerla, al estar superado el objeto que la fundamentó, por lo que se levantará la misma, atendiendo a lo expuesto.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Auto del 19 de mayo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, Expediente No. 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por otro lado, y como quiera que la decisión en comento fue sujeto de recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo, como subsidiario de la reposición, sería del caso concederlo. Pese a lo anterior, como quiera que se adopta la decisión de levantar la medida cautelar decretada, pierde sustento fáctico el mismo, en consecuencia, no se concederá.

Del reconocimiento de personería:

En atención a los memoriales de poder allegados, se reconocerá personería al abogado Guillermo Enrique Burbano Cortes, identificado con la C.C. No. 79.442.684 de Bogotá y T.P. No. 72.888 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Villavicencio, de conformidad con el memorial de poder obrante a folios 104 y ss. del cuaderno principal. Así mismo se reconocerá a la abogada Diana Carolina Pineda Castañeda, identificada con la C.C. No. 1.121.872.019 de Villavicencio y T.P. No. 268.636 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la señora Dolly Forero Gracia, de conformidad con el memorial obrante a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares.

Así mismo, al profesional del derecho David Orlando Guzmán Serna, identificado con la C.C. No. 86.078.233 de Villavicencio y T.P. No. 184.015 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Defensoría del Pueblo Regional Meta, de conformidad con el poder visible a folio 58 y ss. del cuaderno de medidas cautelares.

Finalmente, se ordenará, por secretaría, se realice el desglose de los documentos correspondientes al recurso presentado por el apoderado del municipio de Villavicencio, en contra del auto de medidas cautelares, vistos a folios 97 al 111 del cuaderno principal, los cuales habrán de ubicarse, en orden cronológico en el cuaderno de medidas cautelares, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: No reponer el proveído emitido dentro del asunto el 27 de agosto de 2019, que decretó medida cautelar de urgencia en la presente acción popular, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Levantar la medida cautelar decretada en la acción popular, por las razones expuestas la parte motiva de este proveído.

Tercero: No conceder los recursos de apelación presentados en contra del auto que decretó la medida cautelar, por las razones expuestas en este auto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado del Municipio de Villavicencio al abogado Guillermo Enrique Burbano Cortes, identificado con la C.C. No. 79.442.684 de Bogotá D.C. y T.P. No. 72.888 del C.S. de la J.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la señora Dolly Forero Gracia, a la abogada Diana Carolina Pineda Castañeda, identificada con la C.C. No. 1.121.872.019 de Villavicencio y T.P. No. 268.636 del C.S. de la J.

Sexto: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la Defensoría del Pueblo, al abogado David Orlando Guzmán Serna, identificado con la C.C. No. 86.078.233 de Villavicencio y T.P. No. 184.015 del C.S. de la J.

Séptimo: Por secretaría, realícese el desglose de los documentos correspondientes al recurso presentado por el apoderado del municipio de Villavicencio, en contra del auto de medidas cautelares, vistos a folios 97 al 111 del cuaderno principal, los cuales habrán de ubicarse, en orden cronológico en el cuaderno de medidas cautelares, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° 043 de fecha 25 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaría</p>
--